



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00088-00

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano PEDRO LIZANDRO GÓMEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.663, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental constitucional de PETICION y DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 15 de noviembre de 2019, PEDRO LIZANDRO GÓMEZ BLANCO radicó ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, el oficio No. 3090 librado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por medio del cual se comunicaba la orden de levantamiento de medidas cautelares registradas contra el vehículo de placas BZB 453, al interior del proceso de divorcio radicado bajo el número 680013110007201800312.

Pese a lo anterior, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la medida sigue vigente, sin que se haya emitido una comunicación en la que le informaran los motivos que imposibilitan la eliminación de dicho registro.

Dicha situación le ha impedido hacer el traspaso del automotor posterior a materializar contrato de compraventa. Alega no haber recibido respuesta de fondo accediendo a la orden judicial.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, proceda a dar cumplimiento a la orden de levantamiento de medida cautelar registrada en contra del vehículo de placas BZB 453, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.
2. ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, proceda a emitir respuesta de fondo explicando las razones por las que no han acatado la comunicación antes referida, radicada el 29 de noviembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintinueve (29) de abril de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Así mismo, se dispuso requerir al accionante para que aportara constancia de la petición radicada ante la entidad y la vinculación del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga y el Consorcio SIM de Bogotá.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, informa que el 11 de octubre de 2018 se procedió al registro de medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, contra el vehículo de placas BZB 453, al interior del proceso de divorcio radicado 680013110007201800318.

En torno al oficio de levantamiento de la medida cautelar, explica que el mismo se recibió el 15 de noviembre de 2019, empero, se enunció el radicado 68001311000720180031200, motivo por el que solicitó aclaración al Despacho el 4 de diciembre de 2019 -recibida en el Juzgado el 12 de Diciembre de 2019-, empero, no se obtuvo respuesta alguna, motivo que imposibilita el levantamiento de la medida hasta tanto la autoridad judicial aclare si corresponde al mismo proceso.

Informa que vía correo electrónico reiteró la solicitud de aclaración al Juzgado, además, le comunicó al accionante los motivos que imposibilitaban proceder a lo pretendido por vía de tutela.

En el transcurso de la acción constitucional, se informó que una vez recibido el oficio de aclaración emitido por el Juzgado Séptimo de Familia, sobre la existencia de un error involuntario en el número de radicado del proceso, el 10 de agosto de 2021 realizó la actualización del sistema y comunicó de ello al accionante.

2. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que su entidad delegó en concesión al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando el accionante no ha radicado ninguna solicitud ante su entidad.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la solicitud de amparo respecto de su entidad.

3. JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, indica que por auto del 30 de agosto de 2018 se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BZB 453 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, orden que fue comunicada mediante oficio No. 2354, empero, existió un error involuntario en el número del radicado del proceso.

Posteriormente, al finalizar el proceso por desistimiento, se procedió a comunicar el levantamiento de las medidas cautelares, esta vez, informando el número del radicado correcto, por lo que, advertida la comunicación de la oficina de tránsito, emitió orden de aclaración, lo que se comunicó el 9 de agosto de 2021, siendo las 05:30 p.m.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo a lo contemplado en los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en concordancia con el artículo 13 de la ley 1437 de dos mil once (2011), la Secretaría de Movilidad de Bogotá es una autoridad pública con capacidad para ser parte, empero, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, dado que conforme lo explicó, delegó todas las funciones de actualización de las bases de datos en el Consorcio SIM Bogotá.

Por tanto, le asiste legitimidad en la causa por pasiva al CONSORCIO SIM BOGOTÁ, dado que ante dicha entidad se presentó el derecho de petición del que se reclama respuesta, además, es la entidad encargada de actualizar el sistema de información que indica el accionante no corresponde a la realidad del estado actual del proceso, además, dadas las funciones asignadas, es su competencia pronunciarse de fondo sobre lo peticionado.

En el mismo sentido, le asiste legitimidad en la causa por pasiva al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, Despacho Judicial que decretó la medida cautelar registrada contra el vehículo, además, dado que es la autoridad a quien le corresponde ordenar el levantamiento de la misma, le asiste legitimidad en la causa por pasiva, pues en caso de no mediar orden judicial, no es procedente la actualización del historial del vehículo, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso, encontrándose cumplido este requisito.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del mes de noviembre de 2019, y la presente acción fue interpuesta el veintinueve (29) de julio de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



trascurrido un amplio término sin que el accionante obtenga solución a su trámite, por lo que dado que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta un término perentorio para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., se tendrá como acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿El CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, vulneró el derecho fundamental de petición de PEDRO LIZANDRO GÓMEZ BLANCO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no acatar lo ordenado en oficio 3090 librado en el mes de noviembre de 2019 por el Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 2 y 10 de agosto de 2021 por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental, como el debido proceso?. (iv) con la actuación desplegada por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA se hizo efectivo el debido proceso del accionante?.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.

Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que PEDRO LIZANDRO GÓMEZ BLANCO presentó ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, oficio emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, mediante la cual se comunicaba la orden de levantamiento de medidas cautelares registradas contra el vehículo de placas BZB 453, al interior del proceso de divorcio radicado bajo el número 680013110007201800312.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Empero, acude al trámite constitucional dado que en la actualidad la medida sigue vigente, sin que se haya emitido una comunicación por la autoridad de tránsito, en la que se expliquen los motivos por los que omitieron la actualización de dicho registro.

Atendiendo que el registro de la medida se efectuó con un número de radicado diverso al que se informó en el oficio de levantamiento del embargo, el Consorcio SIM Bogotá procedió a solicitar aclaración a la autoridad judicial, sin embargo, dicha comunicación no fue atendida.

Ahora, con ocasión al trámite constitucional, el Consorcio SIM Bogotá insistió en dicho requerimiento y así, se informó al propietario del vehículo, el motivo por el que aún se mantenía el registro de embargo del mismo.

Durante el trámite constitucional, el Juzgado Séptimo de Familia, advirtió lo ocurrido y procedió a aclarar los interrogantes surgidos por la oficina de tránsito, entidad que procedió a acatar la orden judicial de manera inmediata, una vez se pudo determinar que se trataba del mismo radicado de proceso, que no había sido consagrado correctamente en el inicio, por un error involuntario.

De esta forma, es claro que en el transcurso procesal, se alcanzó la pretensión del accionante.

Sin embargo, debe precisarse que si bien el tutelante invoca el amparo del derecho fundamental de petición, no aportó elementos que llevaran a este Despacho a acreditar que en efecto existió una solicitud de su parte, pues únicamente se anexó como prueba el oficio emitido por el Juzgado de Familia, con la constancia de radicado ante la oficina de tránsito.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

Es así que en el presente evento el accionante no radicó una solicitud en los términos del art. 23 C.P., por lo que no es posible endilgar una responsabilidad de ausencia de respuesta al Consorcio SIM de Bogotá, no obstante, se tiene que dicha entidad procedió a informar de lo sucedido al actor, una vez conoció el presente traslado de acción de tutela.

Idéntica situación ocurre respecto del Juzgado de Familia -en torno a la ausencia de radicación de petición formulada por el accionante-.

No obstante, se advierte que se incurrió en la omisión de emitir respuesta a un requerimiento que sí fue formulado por la entidad de tránsito en el desarrollo de sus funciones, que se concretó en inactividad en torno a proceder a su corrección, lo cual podría tener la capacidad de afectar el debido proceso del accionante, quien dos años después a la finalización de su proceso, mantenía medidas cautelares en contra de sus bienes.

Sin embargo, la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayan los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, de tal forma que se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la protección del debido proceso, en este caso, surge claramente improcedente.

El accionante no desplegó ningún mecanismos de defensa judicial, como es la presentación de petición alguna al Juzgado de la referencia, en aras de lograr la corrección del acto irregular. Mecanismo que claramente resultaba idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, de tal forma que el afectado debía emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Sin embargo, el accionante finalmente recibió una solución de fondo a su situación, recibiendo además una respuesta el 2 y 10 de agosto de 2021, a través de la cual se informó lo acaecido en su trámite y finalmente la actualización del sistema, que era en efecto, lo pretendido por el accionante.

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en dicha contestación se solucionan en forma completa la problemática planteada, por lo que se tiene que se dio solución de fondo a la pretensión planteada por el solicitante, durante la acción constitucional, sin que pueda considerarse que existe afectación al derecho fundamental al debido proceso o petición por parte del Consorcio SIM de Bogotá, dado que dicha entidad actuó dentro de los lineamientos legales al solicitar la aclaración respectiva a la autoridad judicial sobre la inconsistencia presentada en el número de radicación del proceso, procediendo además a emitir informe al peticionario sobre los motivos por los cuales aún se encontraba registrada la medida

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

cautelar en el historial del vehículo, por lo que no es ajustado a la realidad presumir una afectación de derechos fundamentales de parte de dicha entidad, cuando no podía actuar en forma autónoma, sin que se aclarara previamente la comunicación del Juzgado Séptimo de Familia.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con la corrección de la comunicación librada ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, además, dado el inmediato cumplimiento que se dio a dicha orden una vez se logró recaudar la información relacionada con el número del proceso correcto, durante el transcurso de la acción de tutela, se superó la posible afectación.

Concluyendo así la inexistencia de afectación del derecho de petición, ante la falta de solicitud en los términos del artículo 23 de la C.P., así como la improcedencia de la acción de tutela por falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad frente a la eventual afectación del derecho al debido proceso, con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de amparo del DERECHO DE PETICION invocada por el ciudadano PEDRO LIZANDRO GÓMEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.663, actuando en nombre propio, en contra de la CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM y el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo del DERECHO AL DEBIDO PROCESO invocada por el ciudadano PEDRO LIZANDRO GÓMEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.663, actuando en nombre propio, en contra de la CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM y el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído

TERCERO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de80537365c6cac2505ae0f9f09922ed57ae1b6538e3f7969806cf1d6a4475**
Documento generado en 11/08/2021 09:45:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**